



## CONSULTA COMPETENCIAL

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-131/2024

**PARTE ACTORA:** "ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113  
DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE  
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>1</sup> DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO  
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** GLADYS PAMELA  
MORÓN MENDIOLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de abril de 2024.<sup>3</sup>

**VISTOS** para acordar los autos de este juicio, promovido por la parte actora a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Encargado de Despacho de la UTCE que, entre otras cuestiones, desechó su denuncia por hechos que podrían constituir de violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>4</sup> y

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente, se advierten:

**1. Registro de candidaturas.** La parte actora sostiene que se registró como candidata suplente a diputada federal por el distrito 3 de Michoacán por el partido

---

<sup>1</sup> En adelante UTCE.

<sup>2</sup> En adelante INE

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a este año salvo otra aclaración.

<sup>4</sup> En adelante VPG

## **ACUERDO DE SALA ST-JDC-131/2024**

Movimiento Ciudadano.

**2. Denuncia.** La actora señala que denunció la existencia de diversas publicaciones en Facebook por considerar que constituyen VPG en su contra afectando su imagen en el proceso electoral en el que participa.

**3. Acuerdo impugnado.** El 10 de abril, la autoridad responsable determinó: a) desechar la denuncia por no existir afectación a los derechos político-electorales de la actora, y b) prevenirla para que aclarara si deseaba que la Comisión<sup>5</sup> se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas.<sup>6</sup>

### **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación y turno.** El 14 posterior, se presentó la demanda de manera directa ante esta sala. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-131/2024** y turnarlo a su ponencia.

**2. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia de esta determinación atañe a esta sala regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así a una magistratura en lo individual, debido a que se resuelve si procede consultar sobre la competencia para conocer este asunto.

Esta es una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora y queda comprendida en el ámbito de facultades de la sala regional, funcionando en Pleno.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta regional en funciones de magistrado.** Se hace del conocimiento de las partes<sup>8</sup> la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian

---

<sup>5</sup> La comisión de quejas y denuncias del INE.

<sup>6</sup> Consistentes en retirar las publicaciones denunciadas.

<sup>7</sup> Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

**TERCERO. Consulta competencial.** Se considera necesario consultar a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del asunto.

De la demanda se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo del encargado de despacho de la UTCE por el que desechó su queja, mediante la que denunció la existencia de diversas publicaciones de Facebook que podrían constituir VPG en su contra.<sup>10</sup>

Al respecto, debe considerarse que la Sala Superior ha establecido<sup>11</sup> que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el INE, **y *iii)* los acuerdos de desechamiento.**<sup>12</sup>

En tal sentido, la Ley de Medios<sup>13</sup> prevé que la Sala Superior es competente para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Así, existe la posibilidad jurídica de que la materia de la impugnación trascienda al ámbito de competencia de esta sala y su conocimiento corresponda a la Sala Superior.

Es aplicable la sentencia del asunto SUP-REP-107/2024, en la que la Sala Superior ejerció competencia para conocer de una impugnación en contra del desechamiento de una denuncia por hechos relacionados con VPG, decretado por la UTCE.

En consecuencia, lo procedente es remitir los documentos respectivos, primeramente, por SISGA<sup>14</sup> y, posteriormente, deberán enviarse en físico, a la sala correspondiente en caso de que se determine su competencia, las constancias atinentes, previa obtención de la copia certificada, a efecto de que la Sala Superior determine lo conducente respecto de esta consulta.

---

<sup>9</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>10</sup> En el expediente [REDACTED].

<sup>11</sup> En la resolución del asunto SUP-JDC-1454/2021.

<sup>12</sup> Véase también la jurisprudencia 11/2016; "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS", y el artículo 109, párrafo 1, de la Ley de Medios (para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

<sup>13</sup> Véase artículo 109, apartado 2, de la Ley de Medios. Dicho artículo prevé que la Sala Superior es competente para conocer el recurso en los siguientes supuestos: **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF; **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución; y, **c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

<sup>14</sup> Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos del TEPJF.

**ACUERDO DE SALA  
ST-JDC-131/2024**

Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad alguna documentación relacionada con este expediente se remita a la sala superior de este órgano jurisdiccional sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos.

En consecuencia, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que corresponda, se ordena la remisión inmediata de los autos respectivos, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de SISGA.

**CUARTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de VPG, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer este asunto.

**SEGUNDO.** Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, en su caso, de manera física a la autoridad cuya competencia se determine.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad alguna documentación relacionada con este expediente se remita a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos.

**CUARTO.** Se ordena la protección de datos personales.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional como concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** las magistraturas de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaría general que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**